

REVISTA MEDICO-FARMACEUTICA

AÑO III.

CASTELLON 17 DE ABRIL DE 1882.

NÚM. 83.

SUMARIO.—*Seccion profesional:* Proyecto de ley de Sanidad civil (concluirá).—*Seccion científica:* Tratamiento de la conjuntivitis blenorragica.—Algo sobre el coccimiento de quina.—*Crónica.*—*Pnblicaciones recibidas.*—*Vacantes.*—Cubiertas, anuncios.

SECCION PROFESIONAL

PROYECTO DE LEY DE SANIDAD CIVIL.

TITULO I.—Organizacion del ramo.

Continuacion.

CAPITULO VI.—INGRESO, ESCALAFONES, ASCENSO Y DERECHOS DEL PERSONAL.

Articulo 55. El ingreso en el cuerpo de Sanidad civil se verificará en virtud de exámen, el cual tendrá igual valor que la oposicion pública.

Art. 56. Los ejercicios versarán segun la índole de los cargos: para los licenciados en Medicina y cirujía, sobre las materias de Higiene pública médica en toda su extension y conceptos, y Legislacion sanitaria pátria é internacional.

Para los licenciados en Derecho, Derecho político y administrativo y Legislacion sanitaria española é internacional, en uno y otro concepto.

Para los licenciados en Farmacia, las materias de su profesion que el Gobierno determine y Legislacion sanitaria de España y del extranjero.

Para los licenciados en Ciencias naturales, los puntos de su facultad que se consideren oportunos.

Y para los demás empleados á quienes no se exige título académico, Elementos de Derecho político y administrativo, Legislacion sanitaria de España, Contabilidad, Geografía é Historia universal.

Estos exámenes tendrán lugar en Madrid, y los ejercicios constarán de dos actos:

El primero consistirá en la contestacion á cinco preguntas del programa.

Y el segundo en el despacho de un expediente en toda su tramitacion, para lo cual tendrá el Tribunal dispuestos los motivos.

Se compone el Tribunal:

Del director del ramo, presidente.

Un consejero de Sanidad, médico.

Publicaciones recibidas.

Diccionario de Medicina y de Terapéutica médica y quirúrgica, comprendiendo el resumen de toda la medicina y de toda la cirugía, las indicaciones terapéuticas de cada enfermedad, la medicina operatoria, los partos, la oculística, la odontecnia, la electricidad, la materia médica, las aguas minerales y un formulario especial para cada enfermedad; por el doctor E. Bouchut, médico del hospital de niños, etc., y el doctor Armand Despres, cirujano del hospital Cochin, etc. Traducido de la tercera edición francesa y aumentado por don Pedro Espina y Martínez, médico por oposición del hospital general de Madrid, etc., y don Antonio Espina y Capo, médico por oposición del hospital general de Madrid, etc. Madrid, 1881. Un tomo en 4.º mayor de 1624 páginas á dos columnas, con 911 figuras intercaladas en el texto y 3 mapas. Precio: 25 pesetas en Madrid.

Lecciones de clínica terapéutica, dadas en el hospital de San Antonio, por el doctor DUJARDIN-BEAUMETZ, médico del hospital de San Antonio. Recogidas por el doctor Eugenio CARPENTIER MERICOURT y revisadas por el profesor. *Segunda edición*. Vertida al castellano por el profesor don Gustavo Réboles y Campos, ex-alumno interde las Clínicas de la Facultad de medicina de esta corte, médico supernumerario de la Beneficencia municipal, é individuo de varias corporaciones científicas. Madrid, 1882.

VACANTES.

La de médico-cirujano de Valencia del Mombuey (Badajoz), partido de Valencia de los Caballeros. Dotacion 1.000 pesetas por la asistencia á las familias pobres y por los puentes 100 fanegas de trigo. Las solicitudes hasta el 15 de Abril.

—La de médico-cirujano de San Antonio Abad (Baleares), partido de Ibiza. Las solicitudes hasta el 15 de Abril.

—La de médico-cirujano de Ragol (Almeria), partido de Canjayar. Dotacion 650 pesetas. Las solicitudes hasta el 23 de Abril.

—La de médico-cirujano de Ballestero (Albacete), partido de Alcaráz. Dotacion 750 pesetas por la asistencia á las familias pobres. Las solicitudes hasta el 24 del corriente mes.

REVISTA MEDICO-FARMACEUTICA

AÑO III.

CASTELLON 17 DE ABRIL DE 1882.

NÚM. 83.

SUMARIO.—*Seccion profesional:* Proyecto de ley de Sanidad civil (concluirá).—*Seccion científica:* Tratamiento de la conjuntivitis blenorragica.—Algo sobre el cocimiento de quina.—*Crónica.*—*Pnblicaciones recibidas.*—*Vacantes.*—Cubiertas, anuncios.

SECCION PROFESIONAL

PROYECTO DE LEY DE SANIDAD CIVIL.

TITULO I.—Organizacion del ramo.

Continuacion.

CAPITULO VI.—INGRESO, ESCALAFONES, ASCENSO Y DERECHOS DEL PERSONAL.

Articulo 55. El ingreso en el cuerpo de Sanidad civil se verificará en virtud de exámen, el cual tendrá igual valor que la oposicion pública.

Art. 56. Los ejercicios versarán segun la índole de los cargos: para los licenciados en Medicina y cirujía, sobre las materias de Higiene pública médica en toda su extension y conceptos, y Legislacion sanitaria pátria é internacional.

Para los licenciados en Derecho, Derecho político y administrativo y Legislacion sanitaria española é internacional, en uno y otro concepto.

Para los licenciados en Farmacia, las materias de su profesion que el Gobierno determine y Legislacion sanitaria de España y del extranjero.

Para los licenciados en Ciencias naturales, los puntos de su facultad que se consideren oportunos.

Y para los demás empleados á quienes no se exige título académico, Elementos de Derecho político y administrativo, Legislacion sanitaria de España, Contabilidad, Geografía é Historia universal.

Estos exámenes tendrán lugar en Madrid, y los ejercicios constarán de dos actos:

El primero consistirá en la contestacion á cinco preguntas del programa.

Y el segundo en el despacho de un expediente en toda su tramitacion, para lo cual tendrá el Tribunal dispuestos los motivos.

Se compone el Tribunal:

Del director del ramo, presidente.

Un consejero de Sanidad, médico.

Un jefe superior de Administración.

Un catedrático.

Un jefe de Sección de la Dirección general y los inspectores generales.

Actuará como Secretario el inspector Administrativo.

El tribunal nombrado tendrá la obligación de formar los programas.

Art. 57. Las oficinas del Centro directivo, con las de Inspección y Fiscalía, los delegados en Oriente y América, la Secretaría del Consejo de Sanidad, las Delegaciones marítimas, las de provincias, los médicos de las Subdelegaciones, los Institutos de Vacunación y los delegados balnearios, según los conceptos que se expresan, formarán escalafones independientes de empleados activos, componiendo el conjunto el cuerpo de Sanidad civil.

Habrá otros tantos escalafones de aspirantes á ingreso.

Art. 58. Todos los escalafones se dividirán en las correspondientes categorías y clases de la administración pública.

Los de aspirantes se formarán por el siguiente orden de preferencia:

Excedentes.

Cesantes en la actualidad.

De nueva entrada, según proponga el Tribunal.

Art. 59. Los empleados de nueva entrada en los escalafones de aspirantes serán:

Aspirantes á oficiales de Administración civil.

Oficiales de Administración de segunda clase, los que tengan título de licenciado en Derecho, Medicina y Cirujía, Ciencias naturales ó Farmacia.

Art. 60. Las convocatorias de exámenes para proveer los escalafones de aspirantes se harán en las épocas que el Gobierno disponga.

Art. 61. Las vacantes de cada escalafón se proveerán por rigurosa antigüedad en el mismo, según correspondan por la naturaleza de los cargos á licenciados en Medicina y Cirujía, Ciencias naturales, Farmacia y Derecho, profesores veterinarios y demás empleados no facultativos.

Las resultas se proveerán en los primeros números de los mismos escalafones activos.

Las que así queden vacantes se proveerán en los primeros lugares de los escalafones de aspirantes. Para los casos en que haya excedentes se establecerá un turno, confiriéndose una vacante al excedente y otra al ascenso de activos, siempre dentro de la categoría y clase á que los excedentes correspondan.

Art. 62. Solo en virtud de expediente podrán los funcionarios de este cuerpo ser separados.

Para tomar esta providencia se oirá al Consejo de Sanidad y al interesado.

Art. 63. Formarán parte del Cuerpo todos los empleados, desde los aspirantes á oficiales de Administración civil hasta los jefes de Administración inclusive.

Art. 64. Los funcionarios de este ramo tendrán los derechos pasivos establecidos en la Administración pública.

Art. 65. El escalafón de médicos de las Subdelegaciones se dividirá en tres partes.

De entrada, con la categoría de oficiales de Administración civil de quinta clase.

Ascenso, con la de oficiales de id. cuarta.

Término, con la id. id. de tercera.

Los sueldos de estos médicos serán cargo á los fondos municipales, pudiendo los Ayuntamientos aumentar las dotaciones, pero teniendo los aumentos el carácter de remuneración.

Los ayuntamientos podrán hacer la elección libremente dentro de la categoría y clase del escalafón correspondiente.

Art. 66. Los subdelegados médicos, como recompensa de los servicios generales que esta ley les exige, tendrán derecho pasivo con cargo al Presupuesto del Estado, en iguales condiciones que los demás funcionarios de la Administración, á los 35 años de servicios efectivos, sin que para el caso sean acumulables servicios prestados en otros ramos ni en los demás escalafones del cuerpo.

Art. 67. Las viudas ó huérfanas de los expresados médicos municipales fallecidos en el desempeño de su cargo por causa de epidemia percibirán una pensión anual del Estado de 750 pesetas.

Igual pensión disfrutará los referidos funcionarios que se inutilicen por la misma causa.

Art. 68. Los servicios de los farmacéuticos y veterinarios de las Subdelegaciones serán remunerados por los Ayuntamientos en la forma que estos crean conveniente.

Art. 69. Las plazas subalternas de porteros, ordenanzas, celadores de las Delegaciones marítimas, conserges de los lazaretos, patronos de falúa y marineros, serán provistas por la Dirección general en virtud de concurso ante el jefe de la dependencia respectiva y propuesta en terna de los gobernadores.

En las dependencias centrales, los concursos se efectuarán ante el director.

Art. 70. El Gobierno podrá proponer en los respectivos proyectos de presupuesto general el aumento ó rebaja de plazas y categorías, según las necesidades del servicio.

En el caso de aumento de plazas, serán consideradas las nuevas como vacantes para los derechos correspondientes.

Para los casos de disminución de sueldo en los presupuestos, como para los de vacante de categoría ó clase superior á la que correspondá el individuo que deba ascender, se determina:

Los servicios prestados en destinos de inferior categoría ó clase á la que pertenezca el interesado se computarán como continuación de la superior.

Para pasar de una categoría ó clase á la inmediata superior con los

derechos consiguientes, será necesario llevar en la anterior dos años. Sin este requisito, y mientras se cumple, se entenderá servida la plaza en comision, no cobrando más sueldo que el señalado á su anterior destino.

Art. 71. Se conceden los recursos gubernativo y contencioso-administrativo á los individuos que juzguen hallarse lastimados en sus derechos.

TITULO II.—Servicio de Sanidad marítima.

CAPITULO I.—DE LOS PUERTOS.

Seccion primera.

PARTE PRIMERA.—*Visita de entrada de naves.*

Art. 72. Se visitarán y reconocerán cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra, de sol á sol, y aun de noche en los casos urgentes, como llegada de correos, naufragios y arribadas forzosas.

El Gobierno podrá eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, siempre que en ello no haya peligro para la salud pública.

Esta excepcion no será absoluta particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral ó en los países más cercanos.

PARTE SEGUNDA.—*De las patentes.*

Art. 73. Todos los buques llevarán patente, excepto los guardacostas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

El Gobierno queda autorizado para dispensar de este requisito á los buques que hagan el comercio de cabotaje entre nuestros puertos, cuando lo considere oportuno y sin riesgo para la salud.

Art. 74. Las patentes serán uniformes en todos los puertos españoles.

Art. 75. Solo se espedirán dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importable, ó sospechosa y súcia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominacion, se considerará súcia.

Igual consideracion tendrá la limpia que haya variado de caracter por los accidentes del viaje; la expedida en puerto extranjero que no esté refrendada por el cónsul español, ó de una nacion amiga en su defecto, del punto de partida ó de alguno inmediato si allí no le hubiera, y los buques que carezcan de este documento.

El Gobierno puede dispensar del rigor de este precepto cuando tenga pruebas evidentes de que el caso infunde peligro para la salud.

Seccion segunda.---De las cuarentenas.

Art. 76. Las cuarentenas se dividen en rigurosa y de observacion.

Las primeras obligan al desembarco y expurgo de las mercancías que se enumeran en el art. 99, el de los pasajeros y el de los tripulantes que no sean indispensables para el gobierno del buque, y se cumplirán necesariamente en lazareto sucio.

Las de observacion podrán hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de esta clase, precisando el desembarco á que se refiere el citado art. 99.

Art. 77. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia de su primitiva procedencia refrendada por agente consular, sin escala ni contacto sospechosos, sin accidente de esta índole en la salud y con buenas condiciones higiénicas, será desde luego admitido á libre plática, previa visita y reconocimiento.

Art. 78. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno mejicano de la Guaira y Costafirme, cuando los buques hayan salido desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre, sufrirá cuarentena de siete dias para las personas y buques.

Igual cuarentena corresponderá á la patente limpia de los puertos del Brasil, cuando los buques hayan salido desde 1.º de Octubre á 30 de Marzo.

La cuarentena empezará á contarse para las personas desde la entrada en el establecimiento, y para las mercancías y efectos desde que termine la descarga.

Art. 79. A pesar de la patente limpia, los buques cuyo mal estado higiénico sea alarmante; los que hayan tenido accidente, confirmado ó sospechoso, de cualquiera de las enfermedades comprendidas en los artículos 80 y 81; los que hubieren comunicado en alta mar con embarcaciones de procedencia sucia; los comprendidos en el art. 75, párrafos segundo y tercero, y los que el Gobierno considere en circunstancias análogas, quedarán sujetos al régimen de patente sucia comprendido en el art. 81.

Art. 80. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de 15 dias.

Art. 81. La patente sucia de fiebre amarilla ó cólera morbo asiático, sin accidente á bordo, hará cuarentena de rigor por espacio de 10 dias, y de 15 cuando haya habido accidente.

Art. 82. Si durante la cuarentena ocurriera á bordo algun caso de las enfermedades consignadas en los artículos 80 y 81, se pondrá el buque á plan barrido, sometiénolo á las medidas más severas de higiene y desinfeccion, y no se podrá embarcar persona alguna ni cargamento hasta 20 dias despues de ocurrido el último caso á bordo.

Seccion cuarta.---Visita de salida de naves.

Art. 89. Todos los buques que no lleven facultativo asignado á bordo serán visitados á su salida por el delegado ó un médico de Sanidad, para reconocer las condiciones higiénicas del barco, sus mercancías, víveres y salud de la tripulación y pasajeros.

Art. 90. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo más de 60 personas llevarán precisamente profesor de medicina y cirujía, con su correspondiente botiquin, reconocido por el delegado de Sanidad, y aparatos de cirujía necesarios.

En todo caso, será obligatorio el botiquin reconocido por el delegado.

CAPITULO II.—DE LOS LAZARETOS.

Seccion primera.---Lazaretos de observacion.

Art. 91. El Gobierno designará los puertos y puntos del litoral é islas adyacentes en los que, atendiendo á la conveniencia del comercio, por completo, previo los reconocimientos marítimo y facultativo, y oyendo al Consejo de Sanidad, hayan de situarse lazaretos de esta clase.

Art. 92. Los lazaretos de observacion se hallarán á las órdenes del delegado del puerto á que correspondan, con el personal disponible de la delegacion y con el número necesario de guardas fijos y expurgadores, retribuidos con dieta de cuenta de la embarcacion, como dispone el caso cuarto, art. 168.

El jefe de la dependencia formará la plantilla y una relacion de los individuos que soliciten prestar este servicio, sometiénolas á la aprobacion del gobernador.

Art. 93. El régimen cuarentenario, la desinfeccion y los expurgos se practicarán de modo análogo al de los lazaretos súcios, pudiendo en los de observacion mantenerse á bordo la tripulacion y los pasajeros.

Seccion segunda.---Lazaretos súcios.PARTE PRIMERA.—*Visita de entrada de naves.*

Art. 94. Se reconocerán y visitarán, segun previene el reglamento, cuantos buques lleguen á los lazaretos.

Art. 95. Los delegados cumplirán personalmente el servicio de visita de entrada, prescribiendo la cuarentena que estime justa, y destinando el buque á la consigna respectiva.

PARTE SEGUNDA.—*Régimen cuarentenario.*

Art. 96. Los lazaretos súcios que actualmente existen y los que el Gobierno considere oportuno establecer, tendrán cuatro departamentos:

Uno apestado para los buques que lleguen con accidente de enfermedad contagiosa ó epidémica á bordo.

Otro sucio para los de patente de esta clase sin accidente y para los comprendidos en el art. 75.

Si la enfermedad se produjera en el establecimiento, ningun individuo de la consigna correspondiente podrá salir de la misma hasta 15 dias despues de ocurrido el último caso, redoblándose la vigilancia y las prácticas de desinfeccion.

Art. 83. Las procedencias de los paises inmediatos ó intermedios, notoriamente comprometidos de fiebre amarilla, cólera morbo asiático ó peste de Levante; los buques que hayan tenido roce ó contacto en alta mar con algun barco sospechoso; los de patente sucia sin accidente á bordo de las enfermedades no comprendidas en los artículos 80 y 81, ni en los casos á que se refiere el 75, y los que se encuentren en condiciones semejantes de sospecha de peligro, sufrirán en lazareto de observacion cuarentena de tres dias cuando menos.

Art. 84. Los delegados, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrian adoptar medidas cuarentenarias contra el tifus, viruela maligna, disentería y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan sólo á los buques infestados.

Queda exclusivamente reservada á la Direccion general la facultad de declarar sucias ó sospechosas todas las procedencias de puertos infestados ó comprometidos de cualquier enfermedad contagiosa ó infecciosa, teniendo en cuenta, para la determinación del territorio comprometido, las vias de comunicacion de los puertos con los puntos del interior donde se padezca el mal, por la mayor ó menor facilidad de trasportar á aquellos las personas y cargamentos contumaces.

Ninguna medida podria llegar al extremo de despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 85. Los dias de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas.

Art. 86. Los buques procedentes de puntos en que se haya sufrido la peste fiebre amarilla ó el cólera morbo asiático, seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas por espacio de 30 dias después de ocurrido el último caso de la enfermedad.

Art. 87. El Gobierno podrá variar la duracion y forma de las cuarentenas atendiendo á la diversa susceptibilidad de nuestras costas para el desenvolvimiento de algunas de las enfermedades exóticas, la influencia benigna de ciertas estaciones, la construccion del dúque, su ventilacion y otras circunstancias que permitan templar el rigor de las medidas cuarentenarias sin el menor riesgo para la salud de los pueblos.

Seccion tercera.---Servicio sanitario de bahía.

Art. 88. El delegado de Sanidad marítima es el jefe sanitario del puerto, conforme á lo dispuesto en el art. 19, y vigilará constantemente, en union de los médicos de Visita y naves, donde los haya, y de los celadores, para el mejor estado de la higiene, visitando frecuentemente todas las embarcaciones de la bahía, é inspeccionando la carga y descarga de mercancías y víveres para cerciorarse de su estado.

Seccion cuarta.---Visita de salida de naves.

Art. 89. Todos los buques que no lleven facultativo asignado á bordo serán visitados á su salida por el delegado ó un médico de Sanidad, para reconocer las condiciones higiénicas del barco, sus mercancías, víveres y salud de la tripulación y pasajeros.

Art. 90. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo más de 60 personas llevarán precisamente profesor de medicina y cirugía, con su correspondiente botiquín, reconocido por el delegado de Sanidad, y aparatos de cirugía necesarios.

En todo caso, será obligatorio el botiquín reconocido por el delegado.

CAPITULO II.—DE LOS LAZARETOS.

Seccion primera.---Lazaretos de observacion.

Art. 91. El Gobierno designará los puertos y puntos del litoral é islas adyacentes en los que, atendiendo á la conveniencia del comercio, por completo, previo los reconocimientos marítimo y facultativo, y oyendo al Consejo de Sanidad, hayan de situarse lazaretos de esta clase.

Art. 92. Los lazaretos de observacion se hallarán á las órdenes del delegado del puerto á que correspondan, con el personal disponible de la delegacion y con el número necesario de guardas fijos y expurgadores, retribuidos con dieta de cuenta de la embarcacion, como dispone el caso cuarto, art. 168.

El jefe de la dependencia formará la plantilla y una relacion de los individuos que soliciten prestar este servicio, sometiéndolas á la aprobacion del gobernador.

Art. 93. El régimen cuarentenario, la desinfeccion y los expurgos se practicarán de modo análogo al de los lazaretos súcios, pudiendo en los de observacion mantenerse á bordo la tripulacion y los pasajeros.

*Seccion segunda.---Lazaretos súcios.*PARTE PRIMERA.—*Visita de entrada de naves.*

Art. 94. Se reconocerán y visitarán, segun previene el reglamento, cuantos buques lleguen á los lazaretos.

Art. 95. Los delegados cumplirán personalmente el servicio de visita de entrada, prescribiendo la cuarentena que estime justa, y destinando el buque á la consigna respectiva.

PARTE SEGUNDA.—*Régimen cuarentenario.*

Art. 96. Los lazaretos súcios que actualmente existen y los que el Gobierno considere oportuno establecer, tendrán cuatro departamentos:

Uno apestado para los buques que lleguen con accidente de enfermedad contagiosa ó epidémica á bordo.

Otro sucio para los de patente de esta clase sin accidente y para los comprendidos en el art. 75.

Otro de observacion para los casos en que los buques se presenten para la práctica de la cuarentena preceptuada en el art. 83.

Y el otro limpio para la residencia del delegado jefe del establecimiento, Oficinas de Secretaría y aduana y fuerza de carabineros y orden público.

Art. 97. Los departamentos sucio, apestado y de observacion, tendrán el número necesario de almacenes de ventileo y de fumigacion, fondas ú hospederias, hospitales ó enfermerias, con el debido botiquin, lavaderos y demás construcciones precisas; y los dos primeros, cementerios.

Todos los departamentos tendrán con independenciam los muelles y embarcaderos correspondientes.

Art. 98. Las cuarentenas se practicarán en completa independenciam de consigna.

PARTE TERCERA.—*Expurgo y desinfeccion.*

Art. 99. Se desembarcarán y expurgarán los géneros siguientes: Ropas de uso y efectos de la tripulacion y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales, lana, seda, tejidos de algodón, trapos, papeles y animales.

Art. 100. No se admitirán sustancias animales ó vegetales en putrefaccion; cuando se hallaren en estas condiciones, se quemarán y enterrarán las cenizas.

La correspondencia oficial y de particulares será desde luego recibida, previas las precauciones necesarias.

Art. 101. Los efectos del cargamento no mencionados en el art. 99 se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias.

Se ventilarán en la misma forma el algodón, lino y cáñamo en paca cuando, durante el viaje, no hubiere ocurrido accidente alguno, y en caso contrario se descargarán en el lazareto y se expurgarán convenientemente.

Art. 102. En todo caso será el buque ventilado expuesto en seguida á las fumigaciones necesarias y sometido á las demás medidas higiénicas que su estado reclame.

Art. 103. No se admitirán á libre plática y circulacion los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario ínterin no haya terminado la cuarentena.

Exceptúanse los metales y demás objetos minerales despues de 48 horas de ventilacion sobre cubierta.

El numerario será recibido previas las convenientes precauciones.

PARTE CUARTA.—*Visita de salida de naves.*

Art. 104. Terminada la cuarentena, pasará el buque al departamento limpio, donde el delegado reconocerá minuciosamente el barcateriorándose de su buen estado higiénico y de la salud de la tripulacion

y pasajeros. Después refrendará la certificación de cuarentena expedida por el médico de la consigna respectiva, en cuya certificación se detallarán cuantas operaciones hayan sido practicadas y las vicisitudes ocurridas en la cuarentena.

CAPITULO III.—ESTADISTICA.

Art. 105. Las Delegaciones de Sanidad marítima se ocuparán diaria y minuciosamente de la estadística, en la que se comprenderán cuantos datos, noticias y circunstancias relacionadas con la Sanidad ocurran á las embarcaciones, desde su primitiva procedencia hasta la llegada á los puertos españoles y durante su permanencia en los mismos.

TITULO III.—Servicio de la Sanidad terrestre.

CAPITULO I.—HIGIENE PUBLICA.

PARTE PRIMERA.—Cementerios.

Art. 106. Los cementerios, en lo respectivo á la higiene y salubridad, estarán bajo la dirección, inspección y vigilancia inmediatas de la autoridad municipal por medio de la Subdelegación.

Art. 107. No se autorizará la construcción de cementerios sino á 1.000 metros de distancia, por lo ménos, de las últimas casas de la población, y oyendo á la Junta provincial acerca del emplazamiento con relación á los vientos reinantes, naturaleza del terreno, conducción de aguas, pozos y demás condiciones higiénicas.

Art. 108. En cada cementerio existirá, por lo ménos, una sala de observación para depósito de cadáveres y para las autopsias que ordenen las autoridades ó dispongan los facultativos.

Asimismo habrá departamentos separados donde puedan permanecer las familias de los finados que lo soliciten durante el depósito.

Las autopsias no podrán verificarse más que en estos depósitos, en los hospitales ó en las escuelas de medicina y cirugía, trascurridas que sean veinte y cuatro horas desde la defunción.

PARTE SEGUNDA.—Reconocimiento, depósito, inhumación y traslación de cadáveres.

Art. 109. Inmediatamente de ocurrir una defunción se avisará al Subdelegado para que reconozca el cadáver, tome las noticias necesarias acerca de la enfermedad, disponga las medidas higiénicas oportunas y expida la certificación mortuoria.

Art. 110. Trascurridas diez horas, cuando más, del fallecimiento, serán conducidos los cadáveres, con las precauciones convenientes, á los depósitos de los cementerios.

En caso de composición, ó en tiempo de epidemia, las traslaciones á dichos depósitos se harán inmediatamente.

Art. 111. No se verificará inhumación alguna ántes de las 48 horas

del fallecimiento, á menos que el cadáver se halle en estado de descomposicion.

Este plazo podrá ser mayor por prescripcion facultativa.

Art. 112. La inhumacion de los cadáveres se efectuará en los cementerios, sin más excepcion que la que establezca para cada caso una ley especial.

Art. 113. Queda terminantemente prohibido el enterramiento en nichos, debiendo efectuarse siempre en el suelo, á metro y medio de profundidad.

Art. 114. No se autorizará exhumacion alguna, sino trascurridos cinco años, ó dos, previo reconocimiento facultativo.

Se exceptúan los cadáveres embalsamados, con certificacion de reconocimiento y salubridad.

Cuando se haga necesaria alguna exhumacion por motivo de auto judicial, como excepcion única, se practicará á la hora mas conveniente y con las debidas precauciones.

Art. 115. No se permitirá la traslacion de ningun cadáver que no se haya sometido al embalsamamiento.

Cuando en la traslacion no se invierta más tiempo de 10 horas, se podrá prescindir del embalsamamiento, adoptándose las oportunas medidas higiénicas.

PARTE TERCERA.—*Industrias insalubres.*

Art. 116. Los establecimientos de industrias insalubres se situarán convenientemente en las afueras de las poblaciones, en la parte opuesta á los vientos reinantes, y con el aislamiento debido, informando siempre las Juntas de Sanidad acerca de las condiciones del emplazamiento y demás circunstancias.

PARTE CUARTA.—*Construcciones civiles y obras públicas.*

Art. 117. No se autorizará la construccion de ningun edificio público sin que el plano del mismo y su repartimiento hayan sido inspeccionados por la Delegacion y aprobados por el gobernador, oyendo éste, cuando lo considere oportuno, á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 118. Los proyectos de ensanche de las grandes poblaciones, los de aquellos edificios que se construyan á expensas del Estado y hayan de ocuparse por muchas personas, y los de canalizacion y aprovechamiento de terrenos por las aguas de mar, los aprobará el ministro de la Gobernacion, oyendo cuando lo crea necesario, al Consejo de Sanidad.

PARTE QUINTA.—*Mercados.*

Art. 119. Reunirán los mercados de las poblaciones, en su situacion, construccion y servicios las mejores condiciones higiénicas.

Art. 120. Las Subdelegaciones, auxiliadas por los dependientes municipales, ejercerán constante vigilancia sobre los animales destinados

al abasto público y sobre todas las sustancias alimenticias y bebidas destinadas al consumo, desde su ingreso en el término municipal, y especialmente en los mercados y establecimiento de venta.

Art. 121. Todos los Ayuntamientos, en la medida de sus recursos, pondrán al servicio de las Subdelegaciones un laboratorio químico, lo más completo que les sea posible, con destino á los análisis y experimentos de las materias alimenticias y bebidas, del aire atmosférico, y para cuantas aplicaciones sanitarias sean precisas.

PARTE, SEXTA.—*Mataderos.*

Art. 122. Los Mataderos se establecerán fuera de las poblaciones, ó en las estremidades, si no es posible, informando la Junta de Sanidad sobre su emplazamiento y demás circunstancias higiénicas.

Art. 123. No se permitirá la entrada de ninguna res enferma, á juicio del inspector de Carnes.

Este cargo existirá en todos los Mataderos; será provisto por los Ayuntamientos, á propuesta de las Juntas de Sanidad, y tendrá derechos de reconocimiento, segun tarifa aprobada por el Ayuntamiento, oyendo á dicha Junta.

PARTE SEPTIMA.—*Disposiciones generales.*

Art. 124. Los alcaldes, de acuerdo con la Subdelegacion municipal y previo informe de la Junta sanitaria, dispondrán fuera de la poblacion:

I. Uno ó más edificios-hospitales, barracas ó tiendas, bien situadas, con el posible aislamiento y apartados de la poblacion, para albergar y asistir, en caso necesario, á los que contraigan afecciones contagiosas;

II. En las poblaciones marítimas y ribereñas los medios de salvamento y los convenientes para ocurrir con prontitud en los casos de asfixia;

III. Lavaderos públicos dispuestos de modo que sea posible evitar que se mezclen en ellos y tengan contacto las ropas de las personas sanas con las de los difuntos ó enfermos que padezcan males contagiosos;

IV. Un sitio en el paraje más sano, donde cada vecino pueda depositar las materias destinadas al beneficio de sus tierras, prohibiéndose en absoluto que en otro punto se formen estercoleros, muladares ó pudrideros, y que los abonos fermentados se coloquen en las calles, ni aun con objeto de cargarlos para conducirlos al campo. El depósito de estas materias podrá á voluntad de los vecinos, efectuarse en tierras de su propiedad particular, siempre que éstas se hallen á 200 metros, por lo menos, de distancia de las últimas casas de la poblacion.

V. Otro sitio en iguales condiciones que las indicadas para enterrar animales, siendo obligacion de los dueños la conduccion.

En el mismo sitio serán preparados convenientemente los que se destinen á fábricas de productos químicos ó á aplicaciones industriales.

Art. 125. Se prohíbe criar y mantener dentro de las ciudades ó villas populosas, animales de pezuña hendida, como cerdos, cabras, vacas, ovejas, etc.; permitiéndose solamente corrales en los puntos extremos de la poblacion, situados convenientemente, para contener el número que se designe de vacas, cabras ú ovejas, necesario para el surtido de leche.

Art. 126. Queda rigurosamente prohibido celebrar funerales de cuerpo presente.

Art. 127. La traslacion de uno á otros puntos y á los hospitales y enfermerias de los que padezcan enfermedades contagiosas ó infecciosas se verificará en completo aislamiento, por los medios y la forma más convenientes.

Se prohíbe el uso de los coches públicos para este servicio.

El facultativo que asista al enfermo y la autoridad á quien éste debe recurrir, cuando el caso lo haga necesario, serán personalmente responsables del cumplimiento de este artículo.

Art. 128. El ministro de la gobernacion dará las reglas generales á que deben sujetarse los alcaldes en la formacion de las ordenanzas y bandos municipales, en cuanto se refieran á la higiene y salubridad pública, y aprobará, oyendo al Consejo, las de las capitales de provincia.

Los gobernadores aprobarán las referentes á las demás poblaciones, oyendo á la Junta.

Concluirá.

SECCION CIENTIFICA

Tratamiento de la conjuntivitis blenorragica.

El doctor Ch. Abadie publica un importante artículo en la *Gazette Hopitaux*, en el que despues de consignar que la mayor parte de los médicos consideran la conjuntivitis blenorragica, como una afeccion sumamente grave, afirma, que el tratamiento de esta enfermedad es uno de los más seguros que poseemos. Dicho tratamiento, que el autor califica, con razon, de maravilloso, no es nuevo, y pocos serán los médicos que no lo hayan empleado; consiste únicamente en practicar, lo más pronto posible, cauterizaciones en la mucosa conjuntival con una disolucion de nitrato argéntico de 3 á 4 por 100.

Las cauterizaciones deben hacerse en cualquier periodo (pero cuanto antes mejor) y *repetirse cada doce horas*.

Esta es una condicion indispensable del tratamiento sobre la cual cree el autor deber insistir, porque segun él nadie, ni aun los profesores mas modernos, han consignado esta regla.

El consejo de algunos que pretenden no debe practicarse la cauteriza-

cion mientras no se haya establecido y desarrollado en abundancia la purulencia debe desecharse en absoluto mientras se tenga la seguridad en el diagnóstico. Asimismo debe practicarse la cauterizacion aun cuando se haya iniciado la infiltracion y reblandecimiento queráticos.

ALGO SOBRE EL COCIMIENTO DE QUINA.

Una de las operaciones que con más frecuencia practica el farmacéutico en su oficina, es sin duda alguna la que nos sirve de epígrafe. Operacion sencillísima en cuanto al procedimiento de la farmacopea vigente se refiere, mas por el cual se pierden tambien cantidades aprovechables de quina, y por eso vamos á hacer algunas observaciones.

Oigamos á Berzelius (1). Dice así el ilustre químico:

«El agua pura no extrae completamente los alcalóides de las quinas, en razon á que trasforma las sales neutras que se hallan en ellas en sales ácidas más solubles y en sales básicas que se disuelven con dificultad. Hé aquí la razon por qué la quina queda como residuo en los laboratorios de los farmacéuticos en la preparacion de las infusiones y cocimientos de esta sustancia, y retiene la mayor parte de las bases salificables.»

Esto nos dice que en manera alguna despreciemos los residuos de quina de nuestros cocimientos é infusiones hasta tanto que tengamos la certidumbre de haber extraido todo lo soluble, de haber extraido toda la materia medicinal, empleando líquidos que, lejos de trasformar los quinatos de quinina y cinconina en sub-quinatos, los trasformen en sales ácidas absolutamente solubles. ¿Qué medios tenemos para esto? Los ácidos y los álcalis, añadidos al agua para hacer la solucion; los álcalis nos darian el resultado apetecido, mas por otra parte, se nos precipitarian los alcalóides, resultando un medicamento menos activo que si se hubiese empleado el agua sola. Optamos, pues, por los ácidos, y de entre estos, por el sulfúrico.

Elegida la quina con todos los caracteres físicos para constituir una buena suerte, y enterados de su riqueza alcalóidica por el procedimiento de Guillermon, que siempre hemos preferido, procédese á practicar el cocimiento de la manera siguiente, que no puede ser más sencilla:

La quina reducida á polvo grosero, hiérvese con agua acidulada por el ácido sulfúrico al 5 por 100 del peso de la quina empleada. Cantidades, tiempo de ebullicion, etc., lo mismo que nuestra farmacopea. Púedese repetir con el residuo una segunda operacion, ó hacer el primer tratamiento con agua, y otros dos consecutivos con el agua acidulada, pues el inteligente, concienzudo y práctico Soubeiran, nos dice que de tres partes de sustancias solubles existentes en la quina, sólo un tercio es extraido en cada una de las decocciones.

(1) *Tratado de Química*, tomo XIII, pág. 30, traduccion de los señores Saez y Palacios, y Ferrari y Scardini.

Operando de esta manera, se obtiene un medicamento más activo, y tendremos la absoluta certeza de haber sacado todo el partido que debemos sacar de la preciosa corteza del notable individuo de las rubiáceas.
—LICENCIADO F. DIAMANTE.

La Medicina Rural.

Elorrio, Marzo de 1882.

CRÓNICA.

Segun el «Boletin mensual de estadística demográfico-sanitaria» publicado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, en los dias del 26 de Diciembre al 29 de Enero último, han ocurrido en esta provincia 3.119 nacimientos, ó sea una proporcion de 3'849 por mil y 726 defunciones, que dan una proporcion por mil de 2'497, de lo que resulta una diferencia en favor de los nacimientos de 2.393.

En breve se publicará, vertido al castellano, el «Tratado teórico-práctico de las enfermedades de las mujeres», por el doctor Eustache.

Es indudable que esta importante obra ha de ser de mucha utilidad para los profesores y alumnos españoles, los cuales aplaudirán la idea de los señores Moreno y Ulecia, que han tomado á su cargo la traduccion del espresado manual.

Con el título «El proyecto de ley de Sanidad» publica nuestro colega de Barcelona *El Restaurador farmacéutico*, un bien meditado aunque breve artículo, en el cual, despues de muy atinadas consideraciones respecto á los deberes y derechos de los farmacéuticos prueba que no tiene fundamento el que la espresada clase carezca de los beneficios que en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto se conceden á los médicos.

Para conseguir que ambas clases se igualen, el autor del artículo propone que los actuales subdelegados de Farmacia procuren celebrar reuniones en todos los partidos judiciales, y allí, con más detencion y mayor exámen del proyecto de ley, se eleven solicitudes á las Cortes de la Nacion, pidiendo primero que se aplique á los farmacéuticos, como á los médicos, lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67, con la supresion del 68 y del 157 (las delegaciones y subdelegaciones inspeccionarán las farmacias, girando las oportunas visitas), y segundo ser comprendidos dentro de la disposicion 9.^a de las transitorias.

El deseo de que nuestros lectores puedan conocer en el plazo mas breve posible el proyecto de ley de Sanidad, nos obliga á retirar el material preparado para este número.

Han sido nombrados los tribunales que han de juzgar los ejercicios de oposicion á las plazas de profesores auxiliares de la Facultad de Farmacia, y están compuestos, para Madrid de los doctores Saez Palacios, Alerany, Lletget, Puerta, Rodriguez Carracido, Font y Pontes, y para Barcelona, de los doctores Sanchez Comendador, Trémols, Bassagaña, Plans, Texidor, Mestre y Codina.

Ha recibido la investidura de doctor el ilustrado escritor médico, director que fué de *El Anfiteatro Anatómico Español*, don Angel Púlido Fernandez.

Le felicitamos sinceramente.

Solemne ha sido la sesion inaugural del Congreso médico de Sevilla celebrado el dia 9 en la Casa-Lonja.

Los asientos preferentes del estrado los ocupaban el capitan general, señor Calleja; el alcalde de Sevilla, señor Gallardo; el presidente de la diputacion, señor Marquez Garcia; el gobernador civil, señor Acuña, y el rector de la Universidad, señor Laraña. En las mesas colocadas á derecha é izquierda de la presidencia los señores Riveras y Ramos y Tuñon, presidente y secretario del Congreso. La concurrencia numerosa é idónea.

El acto comenzó leyendo el señor Tuñon una Memoria expresiva de los trabajos realizados por la junta organizadora, laudablemente secundada en sus esfuerzos por el ayuntamiento.

El presidente, señor Rivera, leyó un hermoso discurso, en el cual enumeró las conquistas realizadas por el progreso en todas las esferas del saber, y proclamó las excelencias de las ciencias médicas, de cuyo desenvolvimiento han resultado siempre los mayores beneficios para la humanidad.

Designada la comision nominadora presentó para los cargos del Congreso la siguiente candidatura, que fué votada por aclamacion:

Presidente honorario: el alcalde primero de Sevilla; presidente, doctor Rovira; vice-presidentes, doctores Verneuil, Gomez Torres, Rubio (don Federico), San Martin, Granchet, Robert, Shely y Pizarro; secretario general, doctor Tuñon; secretarios, doctores Madera, Marimon, Lasso y Boisson.

Terminada la eleccion, los elegidos pronunciaron elocuentes discursos de gratitud por la honra que se les habia dispensado. Hablaron tambien el capitan general, el alcalde de Sevilla, el presidente de la diputacion, el rector de la universidad para felicitar á los iniciadores del curso científico y á los profesores allí reunidos; y terminó la sesion con un discurso en francés de M. Verneuil, que fué muy aplaudido, y algunas palabras del presidente, declarando inaugurado el *Congreso Médico de Sevilla*.

Publicaciones recibidas

Biblioteca de *La Revista de Medicina y Cirujía prácticas*.—Manual de patología interna por G. Dieulafoy, profesor agregado de la Facultad de Medicina de París, médico de los hospitales, premiado por el instituto de Francia (premio Monthyon), caballero de la legión de honor, vertido al castellano por don Rafael Ulecia y Cardona, director de *La Revista de Medicina y Cirujía prácticas*, y de los *Anales de Obstetricia, Ginepatría y Pediatría*, precedido de un prólogo del doctor don Bartolomé Robert, catedrático de patología interna en la Facultad de Medicina de Barcelona.—Cuaderno 8.º—Madrid, 1882.

Tratado de operatoria quirúrgica, por el doctor don Antonio Morales Perez, catedrático de número (por unanimidad de votos en la oposición) de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, de la Facultad de medicina de Barcelona, ex-alumno interno, por oposición, de la Facultad de Granada; ex-primer ayudante médico, por oposición, del ejército de Cuba; y de el de la Península, mediante nuevas oposiciones; antiguo cirujano, por oposición, del hospital de la Princesa de Madrid, y de el de Jesús Nazareno de la misma capital; condecorado con la cruz roja del mérito militar y medalla de la campaña de Cuba; socio de varias corporaciones científicas. Con un prólogo del excelentísimo señor don Juan Creus y Manso, catedrático de número, por oposición, de la asignatura de clínica quirúrgica de la universidad central; ex-senador del Reino; académico de la Real de Medicina de Madrid; socio de varias corporaciones científicas y autor de varias obras de cirugía.—Ilustrado con numerosos grabados.—Cuadernos 12, 13 y 14.

VACANTES

—La de médico-cirujano de Almenara. Dotación 975 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos.

—La de médico-cirujano del Pino (Cáceres), partido de Valencia de Alcántara. Dotación 1.500 pesetas por la asistencia á 100 familias pobres. Las solicitudes hasta el 24 del corriente.

—La de médico-cirujano de Bullas (Murcia), partido de Mula. Dotación 1.500 pesetas por la asistencia á las familias pobres. Las solicitudes hasta el 30 del corriente.

—La de médico-cirujano de Alcolecha (Alicante), partido de Cocentaina. Dotación 500 pesetas por la asistencia á 20 familias pobres. Las solicitudes hasta el 1.º de Mayo.